



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2022-00172-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. y vinculados DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CREDITITULOS S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que presentó petición en la cual solicita ser cobijado con los derechos fundamentales a la petición y habeas data contenidos en la constitución política dirigidos a Banco de Bogotá S.A, por la omisión de respuesta a la petición incoada el veintiuno (21) de febrero de 2022 solicitando *“ACTUALIZAR Y ELIMINAR REPORTE NEGATIVO, CASTIGO Y MORAS ANTE DATACREDITO Y CIFIN POR VIOLAR LA LEY 1266 DE 2008 art 12”* .

Indica que no ha dado autorización para el reporte, ni se le ha efectuado la notificación previa al reporte.

Que la entidad accionada no respondió su petición correctamente, pues se limitaron a responder sin tener claridad de lo pretendido en la petición.

Que no tienen fundamentos para mantener los reportes negativos y permanencia en las centrales de riesgos.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de petición y al habeas data y en consecuencia solicitarle a la entidad accionada lo siguiente:

- Contestar petición de fondo incoada el 21 de febrero de 2022.
- Proceda a eliminar el reporte negativo y estado de castigo de cartera ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del veintitrés (23) de marzo del 2022, ordenándose al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN TRANSUNION S.A., para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

-. RESPUESTA CIFIN TRANSUNION S.A.S

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha veintitrés (23) de marzo hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios se observa lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de marzo de 2022 siendo las 13:32:01 a nombre **JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA** CC 14,678,946 frente a la entidad BANCO DE BOGOTA se evidencia lo siguiente:

- Obligación No 930001 con la entidad BANCO DE BOGOTA reportada en mora con vector de comportamiento entre 1-29 días de mora.
- Obligación No 856710 con la entidad BANCO DE BOGOTA reportada extinta y recuperada el día 28/02/2022 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.
- Obligación No 210686 con la entidad BANCO DE BOGOTA reportada extinta y recuperada el día 28/02/2022 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.
- Obligación No 219964 con la entidad BANCO DE BOGOTA reportada extinta y recuperada el día 28/02/2022 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

Que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, máxime no es la encargada de reportar negativamente al accionado, pues los datos reportados por la fuente cumplen los parámetros legales de permanencia. Tal como obra a continuación:

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.
Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

- **RESPUESTA DE DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 en la cual se pronuncia por medio de apoderado JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

2.1.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, toda vez que este operador de información no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante

La parte accionante, solicita a través de la referencia que se elimine de su historia de crédito el dato negativo que se visualiza respecto a la obligación adquirida con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA), pues asegura que la misma, se encuentra cancelada.

INFORMACION BASICA			UK0DBC6
C.C #00014678946 (M)	MOSQUERA MOSQUERA JHON EDINSON	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/02/07 EN CALI	[VALLE]	24-MAR-2022

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 24 de marzo de 2022, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*TDC BCO DE BOGOTA	202202	N50668001	201512	202112	PRINCIPAL
ULT 24	-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]			
25 a 47	-->	[C4321NNN-NNN]	[NNNNNNNNNN]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					0370 IBAGUE

- La obligación identificada con el No. N50668001, adquirida con el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.**

Que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a el BANCO DE BOGOTA (BCO DE BOGOTA) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Que en el caso concreto indica la entidad que de conformidad a la información reportada por el BANCO DE BOGOTA S.A. se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 31 MESES. (ii) La parte accionante realizó el pago de las obligaciones objeto de reclamo en el mes de FEBRERO DE 2022. (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de las obligaciones.

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue el mencionado proceso, toda vez que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación No. 000013989 la cual se encuentra abierta, vigente y reportada.

No reposa en el expediente contestación por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A. los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haber dar respuesta a la petición incoada el 21 de febrero de 2022?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá amparando al derecho de petición, por no haberse contestado en el transcurso del trámite de la acción de tutela, además de los derechos de habeas data al no haberse acreditado por la accionada que tenía autorización para realizar el reporte y que realizó la notificación previa al reporte.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

-Sobre la vulneración al derecho de petición

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que BANCO DE BOGOTÁ S.A. vulnera sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data, al no haberse respondido su petición, debido que no consta en el expediente contestación de la acción incoada y el accionante no ha reportado respuesta por parte de la entidad.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Ahora bien, se constata que la accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A., no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, ni al derecho de petición presentado por el accionante.

Si bien es cierto que, una vez admitida la presente acción de tutela mediante auto del veintitrés (23) de marzo de la anualidad se le notificó esta decisión a la accionada vía correo electrónico a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, siendo esta última la señalada como aquella para efectos de notificaciones judiciales registrada ante la cámara de comercio, no lo es menos que se llegó al cumplimiento del plazo otorgado por este Despacho para rendir el correspondiente informe sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento respecto de los hechos descritos por la parte actora en su escrito de tutela.

En ese estado de las cosas, es menester dar aplicación a la presunción de veracidad establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Luego entonces, no habiéndose pronunciado la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A. sobre la petición de 21 de febrero del 2022, se decanta vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA.

Corolario de lo anterior, se ordenará a BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta dirigida al accionante JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA de la petición incoada el 21 de febrero de 2022, y la notifique en debida forma a las direcciones dispuestas para la recepción de esta.

- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Se queja el accionante que fue reportado ante las centrales de riesgo, pero no dio autorización para el reporte, y así mismo señala que no le fue notificado previamente que se reportaría.



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

- Respecto a la falta de notificación previa al reporte negativo-

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del habeas data a la parte actora, en sentido de no haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

“ ... El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

“Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

- Respecto a la autorización para hacer el reporte.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 168 de 2010, señaló:

4.4.1.2. *Como se ha señalado, la Corte, al establecer el núcleo esencial del derecho al habeas data, consideró que la autorización expresa y específica proveniente del titular de la información que ha sido puesta en circulación en las bases de datos constituye, uno de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero.*

Por consiguiente, la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. A su vez, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato^[12].

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que la autorización que se requiere para que el reporte de una información financiera sea legítima debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato^[13].

En concordancia con lo anterior, la Corte en Sentencia T-592 de 2003 manifestó que la autorización de la cual se ha hecho mención se encuentra asociada con la oportunidad que las entidades deben otorgar a los titulares de la información para que puedan en cualquier momento rectificar o actualizar los datos que sobre ellos reposen en las centrales de riesgos. En tal sentido, sostuvo que:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta no haber recibido notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, e igualmente señala no haber dado autorización para ser reportado.

Como quiera que la accionada no ha rendido el informe solicitado, se tendrá por cierto entonces lo dicho por el actor, en cuanto a la falta de autorización para el reporte y en cuanto a la falta de preaviso, aspecto que vulnera el derecho de habeas data, pues tal como lo señala el artículo 12 de la Ley de habeas Data, “ ... En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de**



RAD : 2022-00172
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A
VINCULADOS : CIFIN TRANSUNION S.A
PROVIDENCIA : AUTO – 01/04/2022 TUTELA PETICIÓN Y HABEAS DATA

la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Debe entonces el Despacho en este caso a lo informado por el accionante en su libelo conforme lo permite la norma citada, artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se accederá a la protección del derecho de habeas data.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición y habeas data, cuya protección invoca JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA contra BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR, a BANCO DE BOGOTÁ S.A, través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a responder el derecho de petición elevado por el accionante, el día 21 de febrero de 2022, y notificarlo de dicha respuesta.

TERCERO: TUTELAR, el derecho de habeas data, cuya protección solicita el señor JHON EDINSON MOSQUERA MOSQUERA, en consecuencia, se ordena al representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la eliminación del reporte negativo que reporta a nombre de JHON EDINSON MOSQUERA, en las centrales de riesgo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f486bdf08cd844503e36510894b9cbf66eba15b84a6aaae1bdf5fd399c5e7e5**

Documento generado en 01/04/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>